

Señores:

Magistrados (reparto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER (REPARTO)

E.

D.

S.

**Ref.: ACCIÓN POPULAR/MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

Fredy José Pinillos, Pablo Alfonso Mariño Duran, Rubén Guarín Granados, Identificados como aparece al pie de la firma, domiciliados en la ciudad de Villa Del Rosario, acudimos ante su despacho para instaurar **Acción Popular/Medio De Control Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), EL VICEMINISTERO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA NACIONAL, LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO (EICVIRO E.S.P), Y EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, para que se protejan los derechos e intereses colectivos **al agua, La seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

Los hechos que fundamentan la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos, son los siguientes:

Primero: La empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario, (Eicviro E.S.P) fue intervenida por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el año 2012, mediante Resolución de la CRA 614 de 2012 *"Por la cual se emite concepto previo para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Tome Posesión de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario E.S.P. EICVIRO E.S.P., de Norte de Santander"* donde, dentro del análisis de las causales para intervenir (Eicviro E.S.P) se señalan los mismos hechos que narraremos a continuación.

Segundo: los habitantes del perímetro urbano del municipio de Villa del Rosario, En nuestra condición de usuarios de Eicviro E.S.P. estamos sufriendo un racionamiento del servicio del agua, desde hace más de cinco años, en el cual hemos venido padeciendo los efectos de un suministro inadecuado e insuficiente de agua potable, toda vez que su prestación no es constante ni periódica y por el contrario en muchas ocasiones, el servicio se presta cada quince (15) días, una (1) vez al mes o incluso cada tres (3) meses.

Terceros: Ante la ausencia de un plan debidamente elaborado por la empresa Eicviro E.S.P, encaminado a contrarrestar fenómenos ambientales de sequía o de invierno que impiden la captación y suministro oportuno de agua, esta situación ha impedido el desarrollo normal de sus actividades diarias y la satisfacción de sus necesidades básicas de nuestras familias.

Cuarto: Sumado a esto la empresa Eicviro E.S.P. cuenta con una deplorable red infraestructura, toda vez que la bocatoma que capta el agua es la misma desde que se construyó el acueducto y constantemente destruida por el río lo que imposibilita en épocas de lluvias la captación del agua, la red de tuberías es obsoleta y ha sido instalada sin planeación, estas tuberías constantemente se rompen ocasionando pérdidas hasta del 59%, dificultando más el deficiente suministro, y causando derrames de agua y dañando las vías de comunicación.

Quinto: La calidad del agua no es la mejor, ya que las pocas veces que la suministran, esta llega embarrada y a nuestro juicio no es potable en los efectos que señala el Decreto 475 de 1998, "Por el cual se expiden normas técnicas de calidad del agua potable.

Sexto: Aunque la constitución y la ley señalan: "a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios" siendo conocedoras las autoridades accionadas de las condiciones de constante racionamiento que vive el municipio, que lleva más de cinco años, las autoridades administrativas de Villa del Rosario y la empresa Eicviro E.S.P, siguen entregando certificados de disponibilidad de servicio de acueducto y alcantarillado y de igual forma licencias para urbanizar predios, sin que en la realidad, el municipio y la empresa Eicviro E.S.P. puedan garantizar la prestación de manera adecuada del servicio público domiciliario de agua potable en condiciones de **calidad, continuidad y cantidad suficiente.**

Séptimo: Los habitantes de varias urbanizaciones dentro del perímetro urbano, no cuentan con conexión al sistema de acueducto que nos suministre agua potable, aunque la empresa Eicviro E.S.P. lo que ha ocasionado que tengamos que comprar carro tanques y hacer uso de aguas de pozos subterráneo que nos proveen agua no potable.

Octavo: la actual situación de racionamiento del agua, ha llevado a que las personas deban comprar carro tanques de agua (las que cuentan con los recursos económicos para comprarlas) lo que incrementa los costos de vida, pero por otro lado las personas y familias (que no cuentan con esos recursos económicos) acceden a captar el agua de las tomas o corrientes en las cuales se vierten aguas negras, lo cual presupone un riesgo sanitario para los habitantes de Villa Del Rosario, toda vez que tanto el agua de carro tanque, el agua de pozo y el agua de las tomas no cuentan con estudios que certifiquen sus condiciones sanitarias y su potabilidad, y que estas sean aptas para el consumo humano. Lo que se presume en un riesgo, ya que esta situación puede ser generadora de enfermedades.

Noveno: estas condiciones narradas anteriormente, son en parte las que motivaron la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el año 2012 a Eicviro E.S.P, lo que demuestra pasado ya seis años, y siendo las autoridades accionadas conocedoras de la crisis de agua que vive Villa Del Rosario, estas no han tomado las acciones necesarias para hacer cesar la vulneración y amenaza sobre los derechos colectivos de los rosarienses; esta situación, ha desencadenado constantemente en eventos de desorden público a lo largo de estos últimos años, toda vez que ante la falta de soluciones a la vulneración de sus derechos por parte de las autoridades, las personas se ven presionadas a tomar vías de hecho y cerrar vías ante la desesperación por la falla del servicio de agua potable, como la única instancia para que les generen soluciones momentáneas, que no son definitivas, pues al pasar de unos meses y al ver que no les dan soluciones de fondo, la comunidad debe volver a cerrar vías, esta situación es un acto notable que constantemente registran los medios de comunicación.

Decimo: sumado a lo anterior es de resaltar que el agua como es indispensables para generar condiciones fundamentales de supervivencia de las personas, y que con el contante racionamiento se ven afectados actividades diarias de los habitantes de Villa del Rosario, **como los es satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, asistencia de los niños a los colegios, entre otras muchas**, lo que en ultimas podemos señalar como una afectación no solo a los derechos colectivos de la comunidad, sino también a los derechos fundamentales como a la dignidad, la vida y la salud humanas entre otros muchos, que se pueden ver afectados por la omisión de las entidades accionadas.

Once: los hechos narrados anteriormente, no solo afecta a la población adulta, si no, que **los más afectados son los niños** quienes se ven expuestos a toda la vulneración de sus derechos en las mismas situaciones narradas anteriormente.

Doce: Ante los hechos narrados anteriormente y los cuales consideramos son constitutivos de peligro, amenaza y la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad de villa del Rosario, por lo cual creemos pertinente y necesario solicitar lo siguiente:

II. MEDIDAS CAUTELARES

Pido señor magistrado que disponga como medida cautelar ordenar a las autoridades accionadas:

Primero: Se inste al municipio de Villa del Rosario a efectuar la declaratoria de calamidad pública por la afectación colectiva del derecho al agua, lo que le permitirá actuar de forma rápida para superar la contingencia por falta de agua, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1523 De 2012.

Segundo: se ordene a las entidades accionadas comprometer rubros presupuestales de emergencia a fin de que diseñen e implementen un plan de contingencia que contemple medidas provisionales idóneas y necesarias para asegurar el goce y acceso efectivo a un mínimo de agua potable en todo el perímetro urbano de Villa Del Rosario, **(mientras se da una solución definitiva)** en una cantidad que garantice el consumo diario. La cantidad de agua a proveer debe obedecer al volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. Para el efecto, podrá hacer uso de cualquier sistema tecnológico que garantice el abastecimiento de agua diariamente a la comunidad. de conformidad con los artículos 311 de la Constitución Política; 6° de la Ley 1551 de 2012 y 5° de la Ley 142 de 1994, los contenidos en la Observación general N° 15 (2002) Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), teniendo en cuenta la carencia de agua y la calidad de la escasa que se está consumiendo.

Tercera: las demás que de oficio estime usted necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos, **al agua, La seguridad y salubridad públicas, El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, inclusive en relación con el derecho como, la vida y la salud humanas.**

III. PRETENSIONES:

Solicito, Señor magistrado en atención a los hechos y consideraciones expuestas, efectuare los siguientes pronunciamientos:

Primero: señor magistrado, solicito **CONCEDER** la protección de los derechos colectivos de la comunidad de Villa Del Rosario, como lo son, **Derecho al agua, La seguridad y salubridad públicas, El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna,** y demás derechos que se consideren amenazados o vulnerados, y en consecuencia se ordene a las autoridades accionadas las siguientes:

Segundo: ordenar a las autoridades accionadas designar el presupuesto para la elaboración y ejecución de un proyecto que permita, mejorar la captación de agua, el mejoramiento o remplazo de la red de tuberías de distribución, y todas las mejoras a las que haya lugar, para garantizar que el servicio público domiciliario de agua potable se preste de manera adecuada, **en condiciones de continuidad y cantidad suficiente** a todo el perímetro urbano de Villa Del Rosario, de conformidad con los artículos 311 de la Constitución Política; 6° de la Ley 1551 de 2012 y 5° de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la carencia de agua y la calidad de la escasa que se está consumiendo.

Tercero: Solicito ordenar a la empresa Eicviro E.S.P intervenida por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios (Sspd), no seguir expidiendo certificados de disponibilidad de servicio de acueducto y alcantarillado, hasta cuando en realidad cuente con la capacidad para suministrar a los habitantes agua potable, **en condiciones de calidad, continuidad y cantidad suficientes** a todo el perímetro urbano de Villa Del Rosario, de conformidad con los artículos 311 y 367 de la Constitución Política; artículo 12 parágrafo segundo de la ley 388 de 1997, 6° de la Ley 1551 de 2012 y 5° de la Ley 142 de 1994 y los contenidos en la Observación general N° 15 (2002) Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) teniendo en cuenta la carencia de agua y la calidad de la escasa que se está consumiendo.

Cuarto: ordenar al municipio de Villa del Rosario, detener la expedición de licencias para urbanizar nuevos predios, hasta que el municipio esté en condiciones, de garantizar a todos los predios y habitantes el acceso al agua potable en condiciones **de calidad, continuidad y cantidad suficientes** a todo el perímetro urbano de Villa Del Rosario, de conformidad con los artículos 311 y 367 de la Constitución Política; artículo 12 parágrafo segundo de la ley 388 de 1997, 6° de la Ley 1551 de 2012 y 5° de la Ley 142 de 1994 y los contenidos en la Observación general N° 15 (2002) Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), teniendo en cuenta la carencia de agua y la calidad de la escasa que se está consumiendo.

Quinta: las demás, que de oficio, estime usted necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad de Villa del Rosario, **al agua, La seguridad y salubridad públicas, El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

IV. INTERES O DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS O AMENAZADOS:

- **Derecho al agua** este derecho aunque no aparece taxativamente en la constitución, si gracias al bloque de constitucionalidad integra tratados internacionales tales como la **Observación general N° 15 (2002) Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)** y de esta misma forma la Corte Constitucional en **Sentencia T-641/15** señaló:

*“El acceso al agua potable es esencial para el desarrollo del ser humano razón por la cual, deberá ser suministrada bajo los contenidos mínimos establecidos en la Observación N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia de esta Corte, esto es, en la cantidad y con la calidad necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas, atendiendo de igual manera, lo establecido por Organización Mundial de la Salud.” el derecho a disponer y acceder a cantidades suficientes de agua potable supone la obligación de no racionalizar o suspender el servicio público de acueducto por completo en el domicilio de una persona, pues existe un deber de **garantizar un mínimo vital de agua** y la obligación de las entidades de adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardarlo.”*

En este mismo sentido citaremos lo dispuesto en **Observación general N° 15 (2002) Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)**

“El fundamento jurídico del derecho al agua

2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de **agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico**. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

3. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanen del derecho a un nivel de vida adecuado, **“incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”**, y son indispensables para su realización. El uso de la palabra “incluso” indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de **las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado**, en particular porque es una de las **condiciones fundamentales para la supervivencia**. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995))². El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al **más alto nivel posible de salud** (párr. 1 del art. 12)³ y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párr. 1 del art. 11)⁴. Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el **derecho a la vida y a la dignidad humana**.

ACCIÓN POPULAR PARA DEFENDER DERECHOS COLECTIVOS, RELACIONADOS AL AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

4. El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "**gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua**". En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

6. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (**el derecho a una alimentación adecuada**) y para asegurar **la higiene ambiental (el derecho a la salud)**. El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (**el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo**) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, **en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades**, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

11. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la **dignidad, la vida y la salud humanas**, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. **El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.**

Para el caso en concreto se demuestra que las autoridades accionadas vulneran este derecho, toda vez que como se relató en los hechos la comunidad debe esperar más de 15 días para acceder a el líquido y en ocasiones este líquido no es potable, lo que entre otras disposiciones es contrario a la Ley 142 de 1994.

- **La seguridad y salubridad públicas**

Como se ha narrado en los hechos la comunidad de Villa del Rosario vive desde hace varios años de una constante racionalización del agua, y del cual lo que hemos hablado "*El acceso al agua potable es esencial para el desarrollo del ser humano*" lo que hace este líquido indispensables el consumo humano, para preparar alimentos, para el desarrollo de los quehaceres diarios en condiciones de salubridad, y por otra parte el constante racionamiento de agua obliga a las familias a comprar carro tanques de agua, consumir agua de pozos y captar agua de tomas en las cuales se

ACCIÓN POPULAR PARA DEFENDER DERECHOS COLECTIVOS, RELACIONADOS AL AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

vierte aguas negras, lo que a nuestro juicio repercute en la calidad de vida y en la salud de la comunidad toda vez que el agua de pozo o carro tanque no cuenta con estudios que certifiquen su potabilidad y salubridad para el consumo humano lo que puede desencadenar en enfermedades en la comunidad, y por otra parte en repetidas ocasiones cuando la empresa Eicviro E.S.P suministra agua a través de la tubería el agua llega a las casa amarilla con el color típico del barro lo que evidencia fallas en el servicio; Al respecto El Honorable Consejo de Estado en sentencia Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado AP 250002324000201100227 01, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013) al referirse a este derecho de rango colectivo, señaló:

“...
“En diferentes ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, lo cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”¹ (Se destaca).

Derecho colectivo al el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna con relación al servicio público esencial domiciliario de acueducto o agua y obligaciones de Estado.

Los servicios público se han convertido en la parte fundamental para el desarrollo de la vida digna de la personas ya que como lo hemos resaltado, es indispensable, ” constituye el centro del desarrollo de las actividades cotidianas que componen el diario vivir de los seres humanos; labores tan simples como el aseo personal, la preparación de alimentos y la ejecución de otros tantos oficios en los hogares hacen que este servicio se convierta en un elemento primordial e imprescindible para lograr una vida digna con garantías mínimas de bienestar.”

Es obligación del estado garantizar disponibilidad, accesibilidad y calidad del servicio de agua, como lo señalo la corte constitucional en Sentencia T-028/14

“*Toda persona tiene derecho a que la Administración asegure un mínimo vital de agua en condiciones adecuadas de disponibilidad, regularidad y continuidad y a que por lo menos, exista un plan de acción debidamente estructurado que asegure, progresivamente, el goce efectivo de esta dimensión del derecho y que posibilite la participación de los afectados en el diseño, ejecución y evaluación de dicho plan.*”(Negrita colocada)

Esto va en relación con la Constitución política del 1991 cuando señala en sus artículos

Artículo 1. Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la **prevalencia del interés general**.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad**, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, **derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le **corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social** y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 313. Corresponde a los concejos

1. Reglamentar las funciones y **la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.**
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

366: **"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"**.

367." La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a **la prestación de los servicios públicos domiciliarios**, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, **y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación."**

En este sentido se expidió la Ley 142 de 1994 **"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"**

ACCIÓN POPULAR PARA DEFENDER DERECHOS COLECTIVOS, RELACIONADOS AL AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

“Artículo 2.- Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: 2.1. **Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público** y su disposición final para **asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios**. 2.3. **Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico**. 2.4. **Prestación continua e ininterrumpida**, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan. 2.5. **Prestación eficiente**

Artículo 5.- **Competencia de los municipios** en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 8.- **Competencia de la Nación** para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación: (.....) 8.4. **Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios** que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa. 8.6. **Prestar directamente cuando los departamentos y municipios no tengan la capacidad suficiente, los servicios de que trata la presente ley.**

Ley 388 de 1997 en la cual se expiden normas en relación al ordenamiento territorial del municipio y la cual señala en el artículo 12 Contenido del componente general del plan de ordenamiento:

“PARÁGRAFO 2º.- En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y **a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios.**”

Y al remitirnos al llamado bloque de constitucionalidad encontramos en la **Observación general N° 15 (2002) Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)** en el cual observamos referencias internacionales que se deben tener en cuenta al momento de valorar el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, asumiendo este derecho colectivo de forma sistemática e integral con el derecho al agua, para lo cual se señalo:

ACCIÓN POPULAR PARA DEFENDER DERECHOS COLECTIVOS, RELACIONADOS AL AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

a) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos¹². Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica¹³. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹⁴. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas¹⁵. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas¹⁶. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

• **Agua potable.**

DECRETO 475 DE 1998: ARTICULO 3o. El agua suministrada por la persona que presta el servicio público de acueducto, **deberá ser apta para consumo humano**, independientemente de las características del agua cruda y de su procedencia.

ARTICULO 4o. Las personas que prestan el servicio público de acueducto, son las responsables del **cumplimiento de las normas de calidad del agua potable establecidas en el presente decreto**, y deben garantizar la **calidad del agua potable, en toda época y en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de distribución.**

PARAGRAFO. Las personas que prestan el servicio público de acueducto, bajo condiciones normales, deberán **garantizar su abastecimiento en continuidad y presión en la red de**

DECRETO NÚMERO 1575 DE 2007 Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano

ARTÍCULO 9º.- **RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS PRESTADORAS.** Las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano, en relación con

ACCIÓN POPULAR PARA DEFENDER DERECHOS COLECTIVOS, RELACIONADOS AL AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

el control sobre la calidad del agua para consumo humano, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, sustituyan o modifiquen, deberán cumplir las siguientes acciones:

1. Realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto, para garantizar la calidad del agua para consumo humano en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de suministro y en toda época del año.
2. **Lavar y desinfectar antes de la puesta en funcionamiento y como mínimo dos (2) veces al año**, los tanques de almacenamiento de aguas tratadas. 3. **Lavar y desinfectar, antes de ponerlos en operación y cada vez que se efectúen reparaciones en ellos**, los pozos profundos y excavados a mano para captación de agua subterránea, **las estructuras de potabilización y las tuberías de distribución de agua para consumo humano.**

• **Derechos de los niños:**

Nuestra constitución política resalta los derechos de los niños haciendo especial énfasis, en que los derechos de estos prevalecerán por encima de los demás, y es oportuno citar este artículo toda vez, que como se señala en los hechos, la crisis que vive Villa del Rosario afecta a toda la comunidad teniendo como mayores perjudicados a los niños.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: **la vida**, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y **en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y **proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

V. PRUEBAS:

Ruego al señor Juez, se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas

1. Testimoniales:

- Lino Alberto Castiblanco Sanguino, cc 88.189.732 recibe notificaciones en la calle 9 #2/21 barrio Villa Antigua, cel. 3219986229.
- Walter Jesús granados Omaña, cc 88186464 recibe notificaciones en la dirección ccorr 1 # 10-70 barrio Villa Antigua.
- El líder juvenil: LUIS JESUS GARCIA BLANCO identificado con CC: 1090452023 con dirección de notificaciones en la CALLE # 4-63 BARRIO FATIMA/luisgarcia9207@gmail.com

ACCIÓN POPULAR PARA DEFENDER DERECHOS COLECTIVOS, RELACIONADOS AL AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

- Juan Carlos Sanabria Maldonado identificado con C.c. 1092354011 con dirección de notificaciones en la Cll In 9-24 Santander/ Juancasama25@hotmail.com /3057359110/3182532516.
- William Javier Villamil Florez /C.c. 13871114/cc. 3158308899/ Williamvillamil@gmail.com/ Calle 0 #4-25 apto 101.

2. Documentales: CD que contiene

- PDF Resolución de la CRA 614 de 2012 *"Por la cual se emite concepto previo para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Tome Posesión de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario E.S.P. EICVIRO E.S.P., de Norte de Santander"*
- PDF Cansadas de "mendigar" agua se rebelaron contra Eicviro _ La Opinión
- PDF ¡Están secos! comunidad de Villa del Rosario llevan 22 días sin Agua _ HSB Noticias
- PDF Continúan las protestas por falta de agua en Villa del Rosario _ La Opinión
- PDF El fin de semana Villa del Rosario volverá a tener agua _ La Opinión
- PDF EN UN AÑO, VILLA DEL ROSARIO SIN AGUA - Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990 - eltiempo.com
- PDF Servicio de agua intermitente en Villa del Rosario y Sincé _ Noticias RCN
- PDF Villa del Rosario sin agua por daños de las lluvias _ La Opinión
- PDF que contiene fotos de las protestas de la comunidad reclamando el derecho al agua, los derrames de agua gracias a ruptura de las tuberías, comunidad comprando os surtiéndose de agua por medio de carro tanques.
- Video donde se evidencia la llegada de agua embarrada por la tubería del acueducto a las casas.
- Video que demuestra la protesta por falta de agua en el barrio colinas de vista hermosa.
- Video que demuestra la falta de agua en el barrio Antonio Nariño
- Video que evidencia los derrames de agua por ruptura del tubo madre que trae el agua de la boca toma en Juan Frio.
- Video que demuestra la protesta de las personas de Vista hermosa por falta de agua

3. Peritajes.

- Señor magistrado solicito muy respetuosamente que de acuerdo con el artículo 19 y 30 de la ley 472 de 1998, ordene de manera oficiosa los respectivos peritajes, Estudios, Investigaciones, Informes, Exámenes, Certificaciones que se consideren necesario para probar la falla del servicio por parte de las entidades accionadas, con cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

VII. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento la presente acción popular en el artículo 88 de la C.P. y la Ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011. Y en las siguientes normas:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ACCIÓN POPULAR PARA DEFENDER DERECHOS COLECTIVOS, RELACIONADOS AL AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

- Observación general N° 15 (2002) Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) El fundamento jurídico del derecho al agua.
- LEY 142 DE 1994
- LEY 388 DE 1997
- DECRETO 475 DE 1998
- DECRETO NÚMERO 1575 DE 2007

VIII. REQUISITO PARA PROCEDER.

Muy respetuosamente solicito a ustedes señores magistrados aplicar la excepción que señala el último párrafo del artículo 144 de CPACA el cual señala: *“se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”* y de acuerdo a los hechos narrados en esta demanda considero que en este caso en concreto no debe ser necesario agotar este requisito, toda vez que las autoridades demandadas son conocedoras, de las fallas del servicio que ha llevado a la vulneración de derechos colectivos a la población de Villa del Rosario y teniendo como principales víctimas a los niños, y teniendo presente que la comunidad a través de distintos medios ha solicitado soluciones a esta problemática, y teniendo presente que las causas que originaron la intervención de la empresa (Eicviro E.S.P) por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS siguen estando vigentes, sin que las autoridades hayan tomado correctivos, en más de cinco años de intervención, como se puede evidenciar en el acápite de pruebas, donde se evidencia que tanto el alcalde como el agente interventor por parte de la superintendencia han conocido de las peticiones y manifestaciones de las comunidades.

Por otra parte cabe resaltar que la comunidades de Villa del Rosario, sufre un constante racionamiento padeciendo los efectos de un suministro inadecuado e insuficiente de agua potable, toda vez que su prestación no es constante ni periódica y por el contrario en muchas ocasiones, el servicio se presta cada quince (15) días, una (1) vez al mes o incluso cada tres (3) meses, y que esta situación genera la vulneración de los derechos colectivos reclamados en esta acción, pero que dicha vulneración lleva en si inmerso la afectación a derechos fundamentales de las personas y en especial de los niños, tales derechos fundamentales, son **DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA VIDA, MÍNIMO VITAL, LA SALUD Y LA SALUBRIDAD DE LAS PERSONAS Y A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA EDUCACION.** Ya, que como hemos señalado anteriormente, *“Los servicios públicos domiciliarios se encuentran presentes en la vida de todos los individuos sin distinción de ninguna clase. Es así como el servicio de acueducto, más específicamente, constituye el centro del desarrollo de las actividades cotidianas que componen el diario vivir de los seres humanos; labores tan simples como el aseo personal, la preparación de alimentos y la ejecución de otros tantos oficios en los hogares hacen que este servicio se convierta en un elemento primordial e imprescindible para lograr una vida digna con garantías mínimas de bienestar.”* (María Teresa Palacios Sanabria, 2014)

Por lo anterior es consideramos necesario prescindir del requisito previo de reclamar ante las autoridades demandadas, debido que existe un **inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de Villa del**

Rosario y en especial de los niños, en relación con el desarrollo normal de **su vida en condiciones de dignidad y salubridad públicas**.

IX. COMPETENCIA.

Es usted competente, señores magistrados de Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener competencia en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos el Cual es Villa Del Rosario y de acuerdo el Artículo 152. *“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (... ..) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*.

X. AMPARO DE POBREZA.

Dada nuestra precaria situación económica, le solicito señor Magistrado acogerme al amparo de Pobreza, según lo preceptuado en el Art. 19 de la ley 472 de 1998.

XI. ANEXOS

1. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
2. Las documentales anunciadas en el capítulo de pruebas

XII. NOTIFICACIONES

- Los accionantes recibiremos notificación en las siguientes direcciones:

Dirección física: Dirección Calle 9 N° 3-24/ Barrio Villa Antigua / Villa Del Rosario, Norte De Santander. Dirección electrónica: ajocarajo@hotmail.com Cunadecolombia@gmail.com Teléfono Celular: 3144719090/ 3144703117

- Las accionadas reciben notificaciones en las siguientes direcciones:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: Carrera 18 No. 84-35 - Bogotá D.C., Colombia Código postal: 110221 Pbx: (571)691-3005 - Fax: (571)691-3004 sspd@superservicios.gov.co

ministerio de vivienda: Calle 18 No. 7-59, Bogotá, Colombia - Código Postal # 110321 57(1) 4397230 - Línea gratuita: 018000413664.

La empresa Industrial y Comercial de Villa del Rosario, Eicviro E.S.P: Cll 23 N° 12-20 B. Gran Colombia Villa del Rosario 570 5418 - 570 5436 - 570 6673 info@eicviroesp.com.co

Alcaldía Municipal De Villa Del Rosario

ACCIÓN POPULAR PARA DEFENDER DERECHOS COLECTIVOS, RELACIONADOS AL AGUA POTABLE DE LA COMUNIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Dirección física: Carrera 7ª N. 4-71 Barrio Centro - Municipio Villa del Rosario
Correo Electrónico: alcaldia@villadelrosario-nortedesantander.gov.co
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
Teléfono: 5784961, 5784962, 5784963.

Concejo Municipal De Villa Del Rosario.
Dirección: calle 5 N° 6-50 barrió el centro
Correo Electrónico: concejo@villadelrosario-nortedesantander.gov.co
Teléfono: (097) 5700337
Fax: (097) 5700337

Del señor Juez atentamente,

FREDY JOSÉ PINILLOS
C.C No 88.000.836 de Chinácota,

PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN
Cc 88189476 de Villa Del Rosario

Rubén Guarín
RUBÉN GUARIN GRANADOS
Cc 88253093

31 AGO 2018